



Ubicación 69087 – 10
Condenado JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO
C.C # 10529091

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 69087
Condenado JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO
C.C # 10529091

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



Radicado	11001-02-04-000-2007-01350-00 NI 69087
Condenado	JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO
Identificación	10529091
Delito	ESTAFA AGRAVADA
Decisión	NIEGA PRESCRIPCIÓN
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 Kaysser / Teléfono 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar extinción por prescripción de la pena impuesta dentro de la actuación a **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, conforme petición que en ese sentido presentó su defensa.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de septiembre de 2012, condenó a **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, en su calidad de ex Representante a la Cámara, como coautor responsable de los punibles de **urbanización ilegal, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con estafa agravada, en la modalidad de delito masa**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, multa de 32.086.277 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente, lo condenó al pago solidario de daños y perjuicios conforme a la relación de víctimas y cuantías que se determinaron en el cuerpo de la sentencia.

Mediante auto de 13 de marzo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, concedió al sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO** la libertad condicional.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 13 de marzo de 2017, con periodo de prueba de 46 meses y 24 días.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta en estas diligencias a la sentenciada **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**.

II. Normatividad Aplicable

El artículo 88 del Código Penal consagra las causales de extinción de la sanción penal, y entre ellas señala en su numeral cuarto la prescripción.

Por su parte, el artículo 89 de la misma Ley 599 de 2000 establece:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en

P. 90
7/5/24

*el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años...
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 del mismo estatuto señala que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, dicha norma consagra:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Respecto al asunto que nos ocupa la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente número 66429, en sentencia del 27 de agosto de 2013, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniendo en cuenta que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...) Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado. (Subraya y negrilla del Despacho).

A su vez, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 14 de julio de 2020, emitida dentro del radicado 11001-60-00023-2008-06664-01, Magistrada Ponente, Doctora Ana Julieta Arguelles Daraviña señaló:

" (...) tal como viene de reiterarse en esta providencia y se consigna en la providencia objeto de impugnación con sustento en la actuación de vigilancia de la pena, se puso establecer que el penado incumplió su obligación de observar buena conducta el 4 de diciembre de 2014, ello representa que fue a partir de esta última fecha que se activó nuevamente el término de prescripción de la pena, fenómeno que operó, para el caso, por el plazo de cinco años y, por ende, hasta el 4 de diciembre de 2019, contaba la judicatura para hacer cumplir la pena pendiente de ser efectivamente descontada. (...)

III. Caso Concreto

Dentro de estas diligencias se advierte que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de septiembre de 2012, impuso a **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, la pena privativa de la libertad de 126 meses de prisión, y por tanto, el término requerido para la aplicación de la figura de la prescripción de esa sanción, en principio, sería del quantum ya referido.

Es de anotar, que dicho término inicialmente empezaría a contarse desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 12 de septiembre de 2012.

No obstante, dicho término no trascurrió, por cuanto el sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO** ya se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, cuando fue proferido el fallo condenatorio.



Lo anterior, por cuanto no es posible que el señor **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, descuenta pena y transcurra el término de prescripción simultáneamente, ya que, si esa situación tiene lugar, esto es, si el condenado es capturado, no se contabiliza el término de prescripción, por cuanto el Estado desplegó todas las acciones para el cumplimiento de la condena impuesta.

En el presente caso al señor **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, se le concedió el subrogado de la libertad condicional el 13 de marzo de 2017, y en esa misma data suscribió diligencia de compromiso, y entre las obligaciones a cumplir está la de reparar los daños y perjuicios causados a las víctimas.

Como se ha señalado por parte del juzgado en pasados pronunciamientos en este asunto, el condenado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, no ha acreditado el pago de los daños y perjuicios causados a las víctimas de estafa por la que fue condenado, es decir, hasta la fecha, se tiene como no cumplida esa obligación inserta en la diligencia de compromiso suscrita el 13 de marzo de 2017.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia en cita, se debe tener en cuenta la fecha del incumplimiento de las obligaciones, que en este caso, es el no pago de daños y perjuicios a las víctimas, y que se presentaría el día **7 de febrero de 2021**, data en la que se venció el término de periodo de prueba de 46 meses y 24 días, lapso durante el cual debía cumplir las obligaciones del artículo 65 del C.P., entre ellas el pago de los perjuicios.

Entonces, en este caso se debe contar a partir del día **7 de febrero de 2021**, el término de cinco (5) años, que es el mínimo que impone el artículo 89 del C.P., el que vence el día **7 de febrero de 2026**, data a la que aún no ha arribado el calendario.

Luego se advierte, que la figura jurídica de prescripción enunciada por la defensa, no se verifica en este caso, y por tanto, no es posible decretar la extinción de la pena por esa causal a favor del sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **extinción por prescripción** de la **sanción penal** impuesta a **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, mediante sentencia de 5 de septiembre de 2012, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad 10
En la Fecha No. ofique por Estado 10.

26 FEB 2024 00 -- 04

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Señores

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Radicado: 11001020400020070135000

Condenado: JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO

HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso citado en la referencia en calidad de apoderado del señor **PIAMBA CASTRO**, por medio del presente y estando dentro de los términos de Ley, manifiesto a ustedes que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha catorce (14) de febrero del año 2024, por lo que procedo a sustentarlo así:

El despacho decide negar la extinción por prescripción, con el argumento que ha habido incumplimiento en las obligaciones al concederse su libertad condicional.

El artículo 89 citado en el auto impugnado, indica que la prescripción de la sanción penal, prescribe en el término fijado en la sentencia o incluso el término que falte por ejecutar cuando el condenado se encuentra privado de su libertad.

De la misma manera, el artículo 90 de la misma norma, indica que la prescripción se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de sentencia.

Al respecto debo indicar que mi prohijado, al momento de la sentencia se encontraba privado de su libertad, y entonces el tiempo que ya llevaba privado de su libertad en dónde queda, éste fue privado desde el primero (1) de junio de 2011, es decir, que al momento de la ejecutoria del fallo llevaba ya purgando una privación de quince (15) meses y cuatro (4) días, lo que indicaría que de acuerdo a la condena ordenada por la Corte Suprema de Justicia de 126 meses, ésta vencería para el primero (1) de noviembre de 2022.

Del primero (1) de noviembre de 2022, a la fecha ya han pasado aproximadamente 17 meses de haber superado el término por el cual fuera condenado mi mandante, situación que hace se violen sus derechos a la libertad, debido proceso, acceso a la administración de justicia entre otros protegidos por nuestra constitución, como en tratados internacionales, de paso vulnerando el bloque de constitucionalidad.

No se podría contar que el término de condena iniciaría el 12 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta y repito, mi mandante para ese entonces ya se encontraba privado de su libertad, tiempo que también debe sumarse y tenerse en cuenta para efectos de sumatoria de la condena total.

Ahora, no se puede hablar de interrupción en este caso, por que mi prohijado no ha sido nuevamente capturado luego de su captura inicial, siempre ha estado a disposición del Despacho, incluso antes de haber usted asumido el conocimiento del proceso.

No ha sido posible por parte de mi mandante cumplir con la obligación de reparar a

las víctimas, conforme a la situación económica que éste ha venido pasando hace ya varios años y conforme se dejó sentado en escrito que éste mismo presentara ante el Despacho, pruebas que no se tuvieron en cuenta al momento de entrar a desatar la solicitud.

Y sea el momento para allegar al despacho sendas declaraciones extrajudicial bajo la gravedad de juramento realizadas por los señores CHRISTIAN JESUS PIAMBA CEBALLOS hijo del condenado, y, BETTY OMAIRA CORDOBA DE PIAMBA, a efectos que sean tenidas en cuenta al momento de desatar el presente recurso, en donde dejan clara la situación económica de mi prohijado, con las que se puede establecer que la obligación de pagar algunos daños y perjuicios, no lo ha realizado, no porque éste no quiera, sino porque la situación económica que esta pasando no es la mejor, y ese no puede ser motivo para denegar una extinción de la pena.

Además téngase en cuenta su eminencia, que incluso desde el momento en que fue capturado mi mandante ha tenido una conducta intachable, tan es así que se hizo acreedor a su libertad condicional y precisamente fue porque el INPEC emitió concepto favorable, como de su conducta, porque de lo contrario se hubiere negado la misma y desde el mismo momento en que se ordenó su libertad, no ha tenido queja alguna o proceso alguno en su contra, es decir ha cumplido las demás obligaciones que se obligó a cumplir en ese momento conforme al artículo 65 del C.P., en especial su buena conducta, caso contrario citado por el Despacho en fallo del Tribunal Superior de Bogotá, que el allí investigado incumplió su obligación de observar buena conducta.

La norma en ningún lado indica que luego de haberse superado el término de prueba al momento de haberse firmado el acta de compromiso, se reinicia un nuevo conteo de cinco (5) años, y por ello no comparto los argumentos del despacho en que se reinicia nuevo conteo y que aparentemente vence el siete (7) de febrero de 2026, esta situación se daría siempre y cuando el tiempo de condena no se hubiera alcanzado y como le indicé a su eminencia, el término de cumplimiento de la pena se cumplió el primero (1) de noviembre de 2022, por ello es procedente se profiera la extinción por prescripción de la sanción penal.

Se indicó en sentencia C-899 de 2003:

No podrá extinguirse la acción penal por indemnización integral si dentro de los cinco años anteriores se ha decretado, respecto del mismo procesado, resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento por indemnización integral. Ello quiere decir que un mismo individuo no puede solicitar la extinción de la acción penal por indemnización integral dos veces en un lapso inferior a cinco años.

Y entonces, habría que investigar si respecto de mi mandante **JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO**, se ha decretado resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento por indemnización integral, en algún otro proceso diferente al que nos ocupa la atención, y a decir verdad, su conducta ha sido intachable y hoy no podría negarse la extinción de la pena, porque se vulnerarían sus derechos.

Igualmente en sentencia C-823 de 2005, se indicó:

*En el caso del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, respecto del cual la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 890 de 2004 al artículo 63 del Código Penal solamente estableció como requisito para su concesión el pago total de la multa que se haya impuesto, pero nada dijo en relación con la reparación a la víctima. Así, ha de entenderse entonces que en relación con dicho subrogado el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal guarda entera vigencia y que la obligación de “reparar los daños ocasionados con el delito, **a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo**” se mantiene como un requisito que surge como consecuencia de la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena pero que no es presupuesto para poder otorgarlo. Negrillas mías.*

Y en este proceso su eminencia está más que demostrada la situación económica de mi mandante que como se deduce de las declaraciones ajuicio allegadas, se podría decir, que la situación económica de mi mandante es precaria, situación que hace imposible pagar una indemnización hoy, situación que conforme a la sentencia allegada, no es presupuesto para otorgar los beneficios solicitados, que acá no es un beneficio, es un derecho.

Más adelante en esta misma sentencia se indica:

*En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que **en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.** Negrillas mías.*

Entonces, su eminencia, existe prueba que mi mandante no esta en capacidad económica para pagar hoy una indemnización, y ello como lo indica esta cita de sentencia allegada, no impide para nada decretar la extinción por prescripción solicitada.

Con los anteriores argumentos es que manifiesto a ustedes se sirvan revocar su decisión para que en su efecto se modifique la misma, ordenándose la extinción por prescripción de la sanción penal, y que de negarse la revocatoria solicitada, que con estos mismos argumentos se conceda la apelación.

Que como consecuencia de lo anterior, se disponga:

1. ordene oficiar a todas las entidades respectivas la decisión ordenada, a efectos que se actualicen los sistemas de antecedentes del Estado.
2. Que se ordene la libertad inmediata al señor al señor JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 10.529.091.
3. Que se declare **EXTINGUIDA LA PENA** por prescripción y/o pena cumplida al señor JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 10.529.091.
4. Ordenar la devolución de importe de la caución depositada para libertad condicional.

De la misma manera solicito a ustedes ser notificado a mi correo electrónico.

Anexo copia en formato PDF de las declaraciones extrajudicio citadas en este recurso.

Agradezco la atención prestada al presente y en espera de sus buenos oficios.

De usted señora Juez,



HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO

C.C. No. 79.136.250, expedida en Bogotá.

T.P. No. 141.768, expedida por el C.S. de la J.Móvil: 3017635221

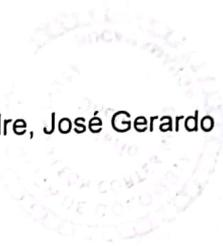
Correo electrónico: abogados.ramos.clavijo@gmail.com

Jesus 18, 147

Bucaramanga, 03 de abril de 2024

A QUIEN INTERESE

Asunto: Declaración de Dependencia Económica y Situación de mi Padre, José Gerardo Piamba Castro.



Por medio de la presente carta, yo, **CHRISTIAN JESÚS PIAMBA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.708.498, y actuando en calidad de hijo de mi padre, **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, deseo hacerle llegar una declaración bajo juramento sobre la situación económica y de dependencia en la que se encuentra mi progenitor.

Desde hace más de diez años, mi padre, **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, de 66 años de edad, no ha recibido una remuneración mensual por parte de ninguna entidad pública o privada. Su avanzada edad ha sido un obstáculo para obtener empleo, y lamentablemente, se encuentra en una situación en la que no puede trabajar en ningún lugar.

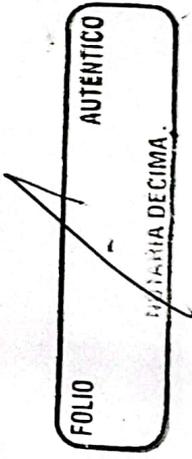
Por ende, como su hijo, asumí la responsabilidad de velar por su bienestar integral, lo cual incluye apoyo económico para su vivienda, alimentación, pago de servicios públicos, temas de salud y demás necesidades básicas. Quiero dejar constancia de que mi padre no posee bienes de propiedad de ninguna clase que pudieran contribuir a su sustento económico.

Esta declaración se realiza bajo juramento y con total veracidad, con el fin de que se tome en consideración su situación de vulnerabilidad y dependencia económica.

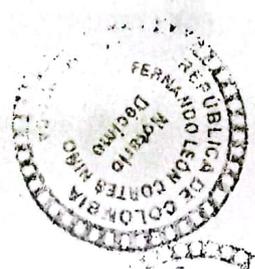
Agradezco de antemano la atención prestada a esta comunicación y quedo a disposición para cualquier información adicional que requiera al respecto.

Atentamente,

CHRISTIAN JESÚS PIAMBA CEBALLOS
C.C. 1061708498 de Popayán
piamba10@hotmail.com



DILIGEN



Faint vertical text on the left side of the page.

Faint handwritten signature or scribble on the right side of the page.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 58147



En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció: CHRISTIAN JESUS PIAMBA CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061708498 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

58147-1



f337615f5d

03/04/2024 14:12:43

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: CHRISTIAN JESUS PIAMBA CEBALLOS rendida por el compareciente con destino a: DOCUMENTO PRIVADO.



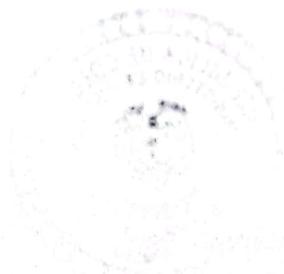
FERNANDO LEON CORTES NIÑO

Notario (10) del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f337615f5d, 03/04/2024 14:15:24

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA DECIMA BUCARAMANGA



	<p style="text-align: center;">SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública</p>	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA NOTARÍA ÚNICA DE TIMBIO BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA NOTARIO</p>
---	--	---

**ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557/89 N°258**

En Timbio, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), ante mi **BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA**, Notario Único de Timbio-Cauca, compareció:--

NOMBRES Y APELLIDOS	BETTY OMAIRA CORDOBA DE PIAMBA
IDENTIFICACIÓN	C.C.#34.540.140 DE POPAYAN - CAUCA
ESTADO CIVIL	CASADA
PROFESION U OFICIO	COMERCIANTE
DOMICILIO	EDIFICO EL CAFÉ EN TIMBIO-CAUCA
CELULAR	310 4934358
CORREO ELECTRÓNICO	pedropiambacastro@gmail.com

QUIEN MANIFESTÓ: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, **RINDE** la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre hechos que le constan personalmente. **SEGUNDO:** Que, **BAJO JURAMENTO DECLARA:**

Que me consta que la situación económica del señor **JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.529.091 desde hace varios años no ha sido la mejor, hoy día ha tenido que pedir ayuda a terceros y a sus mismo hijos para cumplir con sus obligaciones necesarias y poder sobrevivir, toda vez que por su avanzada edad no es posible que tenga ingresos de ninguna entidad pública o privada, ya no le dan trabajo en ningún lado, razón por la cual debe suplicar ayuda para su bienestar, vivienda, alimentación, pago de servicios públicos, arriendo, temas de salud y demás, incluso la suscrita también ha venido apoyándolo económicamente para gastos de su subsistencia. De la misma manera manifiesto que él tampoco tiene o posee bienes de propiedad de ninguna clase, **ES TODO,**

IMPORTANTE: LA PARTE DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO SU DECLARACIÓN LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LA INTERVINIENTE Y AUTORIZADA POR EL NOTARIO .No siendo otro el objeto de la presente declaración se firma como aparece por quien intervino. Derechos **\$18.000;** IVA. **\$3.420** Resolución N° **00773 del 26-01-2024** de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Betty Omaira Cordoba de Piamba
BETTY OMAIRA CORDOBA DE PIAMBA
C.C.#34.540.140 DE POPAYAN – CAUCA

Bernardo Alfredo Garcia Vernaza
BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA
NOTARIO UNICO DE TIMBIO CAUCA



Calle 16 No.19-65. Teléfono: 312-3202834
notariaunicatmbiocauca@gmail.com
TIMBIO- CAUCA - COLOMBIA

**Fwd: RECURSO DE REPOSIIÓN EN SUBSIDIO APELACION, RADICADO
11001020400020070135000 Condenado: JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO**

Henry Ramos <abogados.ramos.clavijo@gmail.com>

Mié 3/04/2024 4:38 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

declaración extrajudio situación económica.pdf; Declaración Christian Piamba, situación económica.pdf; recurso contra decisión que negó extinción por prescripción.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogados.ramos.clavijo@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

----- Forwarded message -----

De: **Henry Ramos** <abogados.ramos.clavijo@gmail.com>

Date: mié, 3 abr 2024 a las 16:34

Subject: RECURSO DE REPOSIIÓN EN SUBSIDIO APELACION, RADICADO 11001020400020070135000

Condenado: JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO

To: <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

Por medio del presente allego a ustedes en formato PDF recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión que negó extinción por prescripción de la sanción penal, a efectos que se resuelva el mismo en el menor tiempo posible.

adjunto en formato PDF certificaciones extrajudio.

Agradezco la atención prestada al presente correo y en espera de sus buenos oficios

Atentamente,

HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO

Abogado

Móvil 3017635221